



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente**

Proceso	Ordinario Laboral
Accionante	Juan Pablo Uribe Clauzel
Accionados	Skandia Pensiones y Cesantías S.A., Colfondos S.A., Protección S.A. y Colpensiones
Llamado en garantía	Allianz Seguros de Vida S.A.
Radicado	76001310500320230043701

Sentencia N°. 286

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

La Sala Segunda de Decisión Laboral procede a pronunciarse¹ en grado de consulta y de las apelaciones presentadas por **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A.** contra la sentencia No. 139, proferida el 6 de septiembre de 2024 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali en el proceso ordinario laboral que sigue **JUAN PABLO URIBE CLAUZEL** contra **PROTECCIÓN S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y las recurrentes, trámite al cual fue llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

I. ANTECEDENTES

La parte demandante pretendió que se declare la ineficacia del traslado realizado del RPMPD (Régimen de Prima Media con Prestación Definida),

¹ La sesión se lleva a cabo virtualmente mediante el uso de las TIC, de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022, y se profiere sentencia escrita, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 *ibidem*, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

administrado por Colpensiones, al RAIS (Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad), administrado por la AFP (Administradora de Fondos de Pensiones) Colfondos S.A. En consecuencia, solicitó que se declare la continuidad de la afiliada al RPMPD y que se condene a su actual AFP, Skandia Pensiones y Cesantías S.A., a devolver a Colpensiones los aportes realizados a su nombre. Asimismo, exigió las costas y agencias en derecho.

Como hechos, refirió que nació el 19 de junio de 1967, se afilió al ISS (Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones) y se trasladó a Colfondos S.A. en mayo de 1994. Sin embargo, acusó que en este último trámite no le brindaron una información clara, completa y precisa sobre las consecuencias de cambiarse de régimen; que tampoco le informaron que recibiría una mesada pensional inferior en el RAIS en comparación a la que recibiría en el RPMPD y que admitió el cambio al RAIS sin la ilustración debida.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Colpensiones se opuso a las pretensiones; aceptó la afiliación inicial del actor y el traslado al RAIS e indicó que no le constan los demás hechos planteados en la demanda y propuso las excepciones de: inexistencia de la obligación, legalidad de los actos administrativos, prescripción y buena fe.

Protección S.A. aceptó la vinculación del actor al RAIS, pero precisó que fue debidamente informado al momento de su afiliación. Se opuso a las pretensiones y planteó las excepciones de: prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de causa en las pretensiones, validez del traslado al RAIS, inexistencia de la obligación de devolver gastos de administración, compensación, pago y buena fe.

Skandia Pensiones y Cesantías S.A. indicó que no es cierto que el actor sufriera

déficit de información al momento de su traslado, se opuso a las pretensiones propuestas en la demanda y planteó las excepciones de: prescripción, inexistencia de la obligación de devolver gastos de administración, buena fe y cobro de lo no debido por ausencia de causa.

Colfondos S.A. aceptó la vinculación de la actora al RAIS, pero precisó que fue debidamente informada en su afiliación a su entidad. Se opuso a las pretensiones y planteó las excepciones de: inexistencia de vicios del consentimiento, prescripción, inexistencia de engaño y de expectativa legítima, nadie puede ir contra sus actos, compensación, validez de la afiliación a Colfondos, buena fe, inexistencia de la obligación de devolver gastos de administración, inexistencia de la obligación de devolver valores de la cuenta de ahorro, inexistencia de obligación de devolver seguro previsional y necesidad de vinculación a de la aseguradora. Igualmente, llamó en garantía a Allianz Seguros de Vida S.A. y solicitó que, en caso de ser condenada, se requiera a la aseguradora a reintegrar las sumas pagadas por seguros previsionales.

Allianz Seguros de Vida S.A. señaló que no le constan los hechos de la demanda principal, se opuso a las pretensiones, reiteró las excepciones de Colfondos S.A. y adicionó las de: afiliación libre y espontánea al RAIS, error de derecho no vicia el consentimiento, prohibición del traslado del RAIS al RPMPD, traslado entre AFP del RAIS denota voluntad del afiliado de permanecer, inexistencia de obligación de devolver seguro previsional, prescripción y buena fe. Frente al llamamiento en garantía, reconoció la suscripción de pólizas de seguro previsional, pero se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones de abuso del derecho por parte de Colfondos, deber de pagar agencias al derecho, inexistencia de obligación de devolver prima de seguro previsional, inexistencia de obligación por deber de pago de la AFP, inexistencia de devolver la prima por ineficacia de traslado, la ineficacia del traslado no conlleva invalidez del seguro, buena fe, falta de cobertura de la póliza, prescripción del seguro,

aplicación de las condiciones del seguro y cobro de lo no debido.

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, el 6 de septiembre del 2024 resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR LA INEFICACIA del traslado que hizo del señor JUAN PABLO URIBE CLUZEL al Régimen de Ahorro Individual administrado por COLFONDOS, y de los posteriores traslados entre fondos realizados a COLMENA HOY PROTECCION, A ING HOY PROTECCION, A PROTECCION y A SKANDIA, ultimo al que se encuentra vinculado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, SE ORDENA a SKANDIA S.A., trasladar los valores correspondientes a las cotizaciones, rendimientos financieros, pertenecientes a la cuenta señor JUAN PABLO URIBE CLUZEL, al Régimen de Prima Media administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. Se excluyen de manera taxativa los valores pagados por las distintas primas, gastos de administración y porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima, al configurar situaciones que se consolidaron en el tiempo y que no se pueden retrotraer por el simple hecho de declarar la ineficacia del traslado pensional, lo anterior en virtud de lo ordenado por la sentencia SU -107 DE 2024. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen. Para lo cual, atendiendo la normatividad vigente se les otorga un plazo de dos meses contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, previa reclamación administrativa que ante dichos fondos realice la parte activa de esta litis, la que se entiende agotada con la presentación de la presente decisión judicial.

TERCERO: ORDENAR a COLPENSIONES que proceda aceptar el traslado de señor JUAN PABLO URIBE CLUZEL del Régimen de Ahorro Individual al de Prima Media con Prestación Definida, junto con los valores señalados en el numeral anterior que tenga en su cuenta individual.

CUARTO: DESVINCULAR de la presente acción a la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., de conformidad y por las razones expuestas en la parte considerativa.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte vencida en juicio. Se fija la suma de 1 SMMMLV como agencias en derecho, a favor de la parte actora y a cargo de cada uno de los fondos demandados.

SEXTO: CONSULTAR el presente proceso por resultar adverso a los intereses de COLPENSIONES”.

En síntesis, el despacho de primera instancia consideró que había lugar a declarar la ineficacia de la afiliación del actor al RAIS. Argumentó que la AFP incumplió con su deber de asesorar e informar efectivamente al demandante en la realización del trámite, establecido en el artículo 97 del Decreto 663 de 1993. Preciso que a esta demandada le correspondía demostrar su gestión y que para ello no era suficiente el formulario de afiliación. Sin embargo, al no encontrar demostrada actividad alguna en tal sentido, estimó pertinente ordenarle al Fondo Privado que transfiriera al RPMPD todo el ahorro individual realizado por la actora, incluyendo bonos pensionales, conforme a la sentencia CC C-107-2024. Finalmente, expuso que la afiliación está íntimamente relacionada con el derecho fundamental a la seguridad social. Por ello, precisó que las garantías que se desprenden de esta actividad son imprescriptibles.

IV. RECURSOS DE APELACIÓN

Colpensiones apeló la sentencia y alegó que el actor se encuentra a menos de 10 años de cumplir la edad pensional, por lo que no debió ordenarse su retorno al RPMPD. En todo caso, en el evento de mantenerse la condena, señaló que la *a quo* debió especificar el pago de los emolumentos específicos de los valores presentes en la cuenta de ahorro individual del actor, el retorno de los gastos de administración, las sumas por seguros previsionales y los porcentajes del fondo de garantía de pensión mínima debidamente indexados conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia; así como la información completa sobre el historial laboral.

Colfondos S.A. apeló la decisión porque consideró que cumplió con el deber de información al momento en que el demandante se vinculó a dicha AFP y que no estaba obligada a dejar constancia escrita al respecto, en la época en que se efectuó el traslado.

V. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Esta Corporación emitió el auto 960 del 3 de octubre del 2024, admitió el recurso de apelación y ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Protección S.A. solicitó que se confirme la sentencia de primera instancia en lo que respecta a su entidad, conforme a los términos de la sentencia SU-107-2024.

Skandia Pensiones y Cesantías S.A. solicitó que se revoque la sentencia de primera instancia por los argumentos expuestos en su contestación de la demanda.

Allianz Seguros de Vida S.A. solicitó que se adicione el fallo de primera instancia para condenar a Colfondos S.A. a pagarle costas procesales y requirió que la sentencia se confirme en su absolución del llamamiento en garantía.

VII. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

A esta Corporación le compete resolver en segunda instancia sobre las materias que fueron apeladas, en atención al artículo 66 A del CPTSS modificado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001. En lo no apelado, procede el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, conforme lo previsto en las sentencias STL8131-2017, STL47158-2017 y C-968-2003, aunado a lo establecido en los artículos 69 y 82 del CPTSS, modificados por los artículos 13 y 14 de la Ley 1149 de 2007. Así, dicha revisión debe surtir obligatoriamente porque la sentencia de primera instancia fue adversa por conexidad a Colpensiones, entidad de la que la Nación es garante.

VIII. CONSIDERACIONES

Para tal efecto, sea lo primero señalar que en este asunto no es materia de discusión que:

- El demandante nació el 19 de junio de 1967, conforme su documento de identidad en archivo 01; C-1.
- El actor estuvo afiliado a Colpensiones desde el 17 de junio de 1993 hasta el 30 de abril de 1994, con 33 semanas cotizadas en la entidad.²
- El accionante se trasladó de régimen pensional a Colfondos S.A. el 1 de mayo de 1994.³
- El demandante se trasladó a Protección S.A. el 1 de diciembre del 1994.⁴
- El accionante se trasladó a Skandia Pensiones y Cesantías S.A. el 1 de diciembre del 2009.⁵
- El actor presentó derecho de petición ante Colpensiones el 27 de julio del 2023, para que se anulara el traslado al RAIS y se aceptara de nuevo al RPMPD.⁶
- El demandante tiene un total de 1,045.29 semanas cotizadas a julio del 2023, según a la historia laboral emitida por Skandia Pensiones y Cesantías S.A.⁷

En este contexto, corresponde a esta Sala de Decisión determinar si al cambio de régimen le antecedió la debida información e ilustración al afiliado, esto es, si se trató de una vinculación verdaderamente libre, voluntaria e informada y, por

² Archivo No. 05, folios 583 al 586 del cuaderno de primera instancia del expediente digital.

³ Archivo No. 06, folio 118 del cuaderno de primera instancia del expediente digital.

⁴ Archivo No. 06, folio 118 del cuaderno de primera instancia del expediente digital.

⁵ Archivo No. 06, folio 118 del cuaderno de primera instancia del expediente digital.

⁶ Archivo No. 06, folios 52 al 57 del cuaderno de primera instancia del expediente digital.

⁷ Archivo No. 06, folios 92 al 100 del cuaderno de primera instancia del expediente digital.

tanto, si se reputa eficaz. En caso negativo, la Sala entrará a discernir sobre los efectos de tal omisión.

Para el efecto, la Sala abordará los siguientes puntos: (i) el deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones, (ii) la obligación de dichas administradoras de probar en el proceso el cumplimiento de tal deber, (iii) la insuficiencia del formulario para acreditarlo, (iv) los efectos de la ineficacia del traslado, (v) los requisitos para causar la pensión de vejez en contraste con el disfrute de la prestación y, finalmente, (vi) el caso concreto.

Deber de información

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha considerado, reiteradamente, que desde la implementación del sistema de seguridad social en pensiones, que introdujo como actores del mismo a las administradoras de fondos privadas, se estableció la obligación de estas de informar a los afiliados, en forma clara, precisa y oportuna, las características de tal régimen, para garantizar que los afiliados al sistema puedan tomar decisiones debidamente informadas, con fundamento en el numeral 1.º del artículo 97 Decreto 663 de 1993.

Lo anterior, debido a que estas entidades cuentan con responsabilidades sociales y profesionales intrínsecas al ejercicio económico que desempeñan, que las obligan, desde su misma creación, a acompañar a la afiliada y suministrarle información clara, veraz, comprensible y efectiva sobre las consecuencias de la elección de un determinado régimen pensional, teniendo en cuenta sus condiciones particulares e historia laboral (CSJ SL 5280-2021).

En dicha línea, al acto de traslado debe antecederle una adecuada ilustración sobre las características, condiciones, consecuencias, riesgos, ventajas y

desventajas de la determinación de cambio de régimen pensional, pues únicamente así se garantiza que la elección de cualquiera de los regímenes pensionales sea libre y voluntaria conforme lo ordena el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 (CSJ SL755-2022, CSJ SL3349-2021 y CSJ SL1565 - 2022).

De acuerdo con lo expuesto, por vía jurisprudencial se ha indicado que no hay una manifestación libre y voluntaria cuando la afiliada desconoce la incidencia que tiene el traslado en sus derechos prestacionales y se ha determinado que la simple expresión genérica de consentimiento que usualmente se plasma en los formularios de afiliación no es suficiente para acreditar tal obligación.

Asimismo, el deber de información con el pasar del tiempo se ha intensificado y, con ello, las obligaciones a cargo de las administradoras de pensiones; de ahí que, del deber de información necesaria (1993-2009) se hizo tránsito al de asesoría y buen consejo (2009-2014) y, finalmente al de doble asesoría (2014- en adelante), información que los jueces deben tener en cuenta en cada caso concreto, a efectos de establecer el cumplimiento del deber de ilustración, de acuerdo con el momento histórico en que debía cumplirse, pero sin perder de vista que este desde un inicio ha existido (CSJ SL4062-2021). Tal y como se observa a continuación ⁸:

Etapa acumulativa	Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información	Contenido mínimo y alcance del deber de información
Deber de información	Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1 del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de	Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales

⁸ CSJ SL1452-2019.

	derechos laborales y autonomía personal	
Deber de información, asesoría y buen consejo	Artículo 3, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010	Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes de la afiliada y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación a la afiliada acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarle
Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.	Ley 1748 de 2014 Artículo 3 del Decreto 2071 de 2015 Circular Externa n. 016 de 2016	Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

Carga de la prueba

En sentencia CSJ SL1452-2019, reiterada en providencias CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL4426-2019, entre otras, la Corte Suprema de Justicia sostuvo que a la administradora de pensiones le corresponde acreditar el cumplimiento del deber de información, dado que la afirmación del afiliado, de no haber recibido tal ilustración, corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuar el fondo de pensiones mediante prueba en contrario, esto es, que acredite que cumplió esa obligación.

Ello deviene lógico, en tanto que cada parte debe demostrar los hechos en que funda sus pretensiones y excepciones, por ello, al reclamarse la ineficacia como consecuencia de la omisión al deber de información, lo cual constituye una negación indefinida que no requiere prueba (de acuerdo con el artículo 167 del Código General del Proceso), corresponde a la demandada acreditar su cumplimiento, por ser este el eje central de su defensa y por ser la encargada de documentar el traslado de régimen, dado que son tales entidades las que están obligadas a brindar información y probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

Así pues, la AFP demandada es quien debe probar que dio cabal cumplimiento al deber de información, para lo cual rige el principio de libertad probatoria, de modo que, no son exigibles pruebas solemnes o cargas probatorias de imposible cumplimiento; mucho menos implica que los juzgadores se despojen de sus facultades como directores del proceso para decretar y practicar todas las pruebas que sean necesarias, pertinentes y conducentes o que se anule su facultad de valorarlas conjuntamente. Así, la Sala es partidaria del papel activo del juez como director del proceso en estos asuntos y de que no solo compete a las partes demostrar los hechos en que fundan sus pretensiones y excepciones, sino también a los jueces el deber de valorar en conjunto la totalidad de las pruebas, legal y oportunamente allegadas a juicio, sin imponer trabas de orden formal o limitantes que contravienen el ordenamiento jurídico. Por tanto, en estos asuntos siempre deberá mediar la valoración completa de los medios de prueba adosados, siendo permisibles cualquiera de ellos (documental, confesión, declaración de parte, testimonio, dictamen pericial, inspección judicial, entre otros) a efectos de acreditar el cumplimiento al deber de información (CC SU-107-2024).

Consentimiento informado e insuficiencia del formulario para acreditarlo

Conforme al reiterado criterio de la Corte Suprema de Justicia, la simple firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos, tales como «*la afiliación se hace libre y voluntaria*», «*realizo de forma libre, espontánea y sin presiones*» u otro tipo de leyendas similares, son insuficientes para dar por demostrado el deber de información (CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31314, CSJ SL, 22 nov. 2011, rad. 33083, CSJ SL4964-2018, CSJ SL12136-2014, reiterada en SL19447-2017, CSJ SL4964-2018, SL1421-2019, 2877-2020). Lo anterior, no significa que dichos formularios carezcan de valor probatorio en estos asuntos, sino todo lo contrario, que a través de ellos se puede observar la existencia de un consenso entre la AFP y el demandante en el traslado,

descartándose así la suplantación del afiliado o la falta de voluntad de este. Lo que no es posible constatar a través de tal prueba documental es el tipo de información que suministró la SAFP al momento de su suscripción, es decir, no se logra establecer si efectivamente le antecedió la debida ilustración del caso, si la información fue completa, adecuada, transparente y pertinente para que el hoy demandante adoptara su decisión con los suficientes elementos de juicio.

Sobre el particular, en sentencia CSJ SL19447-2017 la Sala de Casación Laboral explicó:

“Por demás las implicaciones de la asimetría en la información, determinante para advertir sobre la validez o no de la escogencia del régimen pensional, no solo estaba contemplada con la severidad del artículo 13 atrás indicado, sino además el Estatuto Financiero de la época, para controlarla, imponía, en los artículos 97 y siguientes que las administradoras, entre ellas las de pensiones, debían obrar no solo conforme a la ley, sino soportadas en los principios de buena fe «y de servicio a los intereses sociales» en las que se sancionaba que no se diera información relevante, e incluso se indicaba que «Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».

Ese mismo compendio normativo, en su precepto 98 indica que al ser, entre otras las AFP entidades que desarrollan actividades de interés público, deben emplear la debida diligencia en la prestación de los servicios, y que «en la celebración de las operaciones propias de su objeto dichas instituciones deberán abstenerse de convertir cláusulas que por su carácter exorbitante puedan afectar el equilibrio del contrato o dar lugar a un abuso de posición dominante», es decir, no se trataba únicamente de completar un formato, ni adherirse a una cláusula genérica, sino de haber tenido los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión adoptada, tanto en el cambio de prima media al de ahorro individual con solidaridad, encontrándose o no la persona en transición, aspecto que soslayó el juzgador al definir la controversia, pues halló suficiente una firma en un formulario.”

Por tanto, aun cuando obra el formulario de vinculación a Colfondos S.A. donde se leen salvedades sobre la debida orientación del afiliado, del precedente citado se extrae que tal documento por sí solo no permite constatar el cumplimiento del deber que le asiste a las administradoras de pensiones, pues este va más allá del diligenciamiento de un formulario de afiliación, ya que la AFP debe obtener

del afiliado un verdadero consentimiento informado, entendido este como aquella manifestación voluntaria del usuario de vincularse a un determinado régimen, con pleno conocimiento de las condiciones, riesgos y consecuencias de tal acto jurídico (CSJ SL19447-2017).

Efectos de la declaratoria de ineficacia de traslado

Sobre este particular, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que en los casos en que la administradora de fondos de pensiones incumple la obligación de información antedicha, ello acarrea, necesariamente, la ineficacia del traslado de régimen pensional, lo cual supone que dicho acto jurídico nunca ocurrió. Al respecto, en sentencia CSJ SL5292-2021 se señaló:

“De otro lado, ha dicho la Sala que como la declaratoria de ineficacia tiene efectos ex tunc (desde siempre), las cosas deben retrotraerse a su estado anterior, como si el acto de afiliación jamás hubiera existido. Por ello, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que tal declaratoria obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones --debidamente indexados-- con cargo a su propio patrimonio, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones; criterio que resulta igualmente aplicable respecto del porcentaje destinado a constituir el fondo de garantía de pensión mínima.”

Por otra parte, los efectos económicos de la ineficacia consisten en la devolución de los aportes obligatorios y voluntarios, lo cual comprende la totalidad del capital ahorrado, junto con sus rendimientos financieros e igualmente, se deberán reintegrar los bonos pensionales, si los hay. El porcentaje correspondiente a comisiones, los gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y lo destinado al fondo de garantía de pensión mínima, deberán no solo reintegrarse sino indexarse al momento de cumplirse la orden, con cargo a los recursos de la SAFF (CSJ SL1467-2021). Del mismo modo, la ineficacia trae como resultado, la conservación de todos los derechos y garantías que tenía el afiliado antes de trasladarse de régimen.

Frente a esto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL2929-2022 indicó lo siguiente:

“Sin embargo, en la medida que la ineficacia del cambio de régimen pensional implica que el afiliado nunca abandonó el RPMPD, ello significa a su vez que el traslado realizado hacia el RAIS no tiene relevancia jurídica, pues ha de entenderse que nunca ocurrió. En otros términos, el supuesto de hecho de los incisos 4.º y 5.º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, conforme a los cuales quienes se trasladen voluntariamente al RAIS, a menos que tengan 15 años o más de servicios cotizados, pierden el régimen de transición (C-789-2002), no se configura cuando se declara la ineficacia del traslado, pues al amparo de esta figura ha de darse por sentado que las repercusiones jurídicas que se esperaban con la suscripción del traslado jamás ocurrieron, o lo que es igual, que el afiliado jamás se trasladó al RAIS”.

Si bien recientemente en sentencia CC SU-107-2024, la Corte Constitucional subrayó que ante el impacto fiscal negativo y la merma en la sostenibilidad financiera del sistema pensional no es posible retrotraer *materialmente* al afiliado al estado inicial previo a su vinculación al RAIS, ya que los seguros previsionales, los aportes al fondo de garantía de pensión mínima son descuentos destinados a terceros que no hicieron parte del acto jurídico ineficaz, la Sala estima acertado ordenar la restitución por compensaciones o equivalencias a cargo de las SAFP responsables del traslado ineficaz, con lo cual se contiene en parte el efecto financiero negativo para el sistema, se preserva su indemnidad y se omite la afectación a terceros (aseguradoras previsionales, fondo de garantía de pensión mínima), lográndose así la reivindicación ficta o compensatoria de que tratan el artículo 58 de la Constitución Política y la sentencia CSJ SC 4654-2019.

En lo atinente a las cuentas de rezago y los aportes voluntarios también resulta viable su reintegro, siempre que se encuentren debidamente probados, pues se trata de recursos que contribuyen al financiamiento de una pensión y hacen parte del ahorro del cotizante. Esto es factible a partir de la aplicación analógica del artículo 9 del Decreto 3995 de 2008 que regula el tema, en casos de múltiple vinculación y por el principio de reparación integral.

En cuanto a las comisiones, costos y gastos de administración, la Sala considera viable ordenar a las SAFF restituirlos a Colpensiones, con cargo a sus propios recursos y de manera indexada, pues ante la ineficacia del acto, se tratarían de conceptos que no debieron ingresar al patrimonio de la administradora, por lo que es lógico que pasen a Colpensiones a efectos de financiar la eventual pensión del afiliado, pues de lo contrario, se favorecería el enriquecimiento de la SAFF a costa y con desmedro del fondo común que administra Colpensiones y del afiliado al sistema.

Cabe mencionar que tales restituciones a criterio de la Sala atienden plenamente los principios de sostenibilidad financiera del sistema pensional del artículo 48 Constitucional, sostenibilidad fiscal del artículo 334 de la misma obra y el principio de reparación integral recogido, entre otros, en los artículos 1613 del Código Civil y 16 de la Ley 446 de 1998.

De la diferenciación entre la figura de la ineficacia del traslado y el traslado previsto en los artículos 76 de la Ley 2381 de 2024 y 2° de la Ley 797 de 2003.

La Ley 2381 de 16 de julio de 2024, instaura el nuevo “*sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común*” con el cual se reestructura el sistema para establecer los pilares: Solidario, Semicolaborativo y Contributivo, este último integrado por el Componente de Prima Media y el Componente Complementario de Ahorro Individual y el Pilar de Ahorro Voluntario, con características y principios rectores, que distan del actual sistema general de social en pensiones implantado en los albores de los 90’s por la Ley 100 de 1993.

La recién promulgada Ley, subroga la prohibición de traslado prevista en el artículo 2° de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 y en su artículo 76 dispone reglas novedosas para el traslado, que son del siguiente tenor:

ARTÍCULO 76: OPORTUNIDAD DE TRASLADO. *Las personas que tengan setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas, para el caso de las mujeres, y novecientas (900) semanas cotizadas, para el caso de los hombres, y que les falten menos de diez años para tener la edad de pensión, tendrán dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley para trasladarse de régimen respecto de la normatividad anterior, previa la doble asesoría de que trata la Ley 1748 de 2014.*

Parágrafo: *Los valores contenidos en las cuentas de ahorro individual de las personas que hagan uso de este mecanismo seguirán siendo administradas por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta el momento en que se consolide la pensión integral de vejez o la pensión de vejez del régimen anterior.*

De acuerdo con la norma en cita, las personas que cumplan con las semanas requeridas en el precepto y le falten menos de 10 años para cumplir la edad pensional, tendrán la posibilidad de trasladarse de régimen y que, en muchos casos podría ser una opción para quienes desean retornar al RPMPD. Sin embargo, a pesar de que el nuevo artículo puede ser útil en un sinnúmero de casos, lo cierto es que son varias las razones para sostener que tal precepto no resulta aplicable al *sub judice*:

- Teniendo en cuenta el efecto general e inmediato de las leyes establecido en el artículo 16 del Código Sustantivo de Trabajo las nuevas normas no pueden ser aplicadas retroactivamente a situaciones definidas o consolidadas con leyes anteriores. De esta manera, aunque la Ley 2381 de 2024 prevé condiciones novedosas para el traslado de régimen, esta no podría aplicarse al caso de marras, en tanto que el demandante solicitó el retorno al régimen de prima media aduciendo la ineficacia del traslado efectuado el 1 de mayo de 1994 y la demanda fue radicada el 26 de agosto de 2023, antes de la promulgación de la Ley 2381 de 2024. De hecho, el Decreto reglamentario 1225 de 2024, en su artículo 13 prevé que “*Los dos años a los que alude el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024 inician desde su promulgación, esto es, el 16 de julio de 2024, fecha en que se publicó la ley en el Diario Oficial y hasta el 16 de julio de 2026*”. Así, al ser el litigio anterior a la expedición de dicha norma y al cuestionarse un acto jurídico ocurrido en

época previa a la misma, no está llamada a regular el caso, pues como bien se anticipó el deber de información se evalúa según las normas vigentes en la época del traslado.

- De otra parte, y aun si en gracia de discusión se aceptara que dicha norma resulta aplicable, no tendría incidencia en el asunto acá estudiado, por cuanto el actor lo que pretende es la ineficacia del traslado efectuado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual administrado por la AFP demandada, conforme al marco normativo anteriormente referenciado que exige la voluntariedad de la afiliación y que esta sea precedida de suficiente ilustración sobre las características, generalidades y efectos del cambio de régimen.

Así, en el caso analizado de lo que se trata es de establecer es si el acto jurídico por el cual el actor se trasladó al RAIS cumplió con los presupuestos legales para surtir plenos efectos, o bien sea, si previo a su perfeccionamiento el afiliado contó con información completa, suficiente y transparente que le permitiera tomar una decisión consciente e informada, tal y como lo exige el literal b del artículo 13 y el artículo 271 de la Ley 100 de 1993. De ahí que, si ello no logra corroborarse, lo que se sigue es la declaratoria de ineficacia que supone retrotraer las cosas al estado anterior, como si el acto nunca se hubiese celebrado, o bien sea, la reincorporación del afiliado al régimen de prima media con el restablecimiento de todos sus derechos y prerrogativas. Entonces, se trata de una figura que mira al pasado y busca reestablecer el *statu quo*.

Caso distinto ocurre con el traslado regulado en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024 y anteriormente en el artículo 2º de la Ley 797 de 2003, que en nada afecta la afiliación inicialmente efectuada al RAIS pues con él no se busca dejar sin efectos el paso del afiliado por el RAIS y mucho menos supone restituir las cosas al estado precedente; por el contrario este traslado mira hacia el futuro,

permitiéndole al afiliado, si es su deseo, cambiar de régimen pensional, siempre que cumpla ciertos requisitos. La ineficacia del traslado en cambio es una acción a la que bien puede acudir cualquier afiliado con independencia del número de semanas de cotización, el género, la edad, o el régimen pensional al cual se este afiliado, siendo esta ultima más general y menos limitada.

Además, el traslado de régimen se rige por las reglas propias del sistema general de seguridad social; mientras que la ineficacia del traslado si bien tiene su fundamento en el principio de voluntariedad de la afiliación prevista en el literal b del artículo 13 y el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, en sus efectos sigue las reglas civiles sobre la ineficacia de los actos, las restituciones mutuas, reparación e indemnización de perjuicios.

Finalmente, ambas figuras atienden a presupuestos y requisitos distintos y del mismo modo, producen consecuencias disímiles, por lo que resulta imprescindible su diferenciación, pues de lo contrario, se estaría en riesgo de denegar las pretensiones del actor, orientadas a la ineficacia del traslado con todo lo que ello conlleva, impidiendo la restitución al estado anterior y la conservación de garantías como el régimen de transición, a pretexto de ser viable el cambio de régimen en los términos del artículo 2 de la Ley 797 de 2003 o del artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, cuando se tratan de figuras con efectos muy diferentes.

Claro lo anterior, se concluye que ni el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024 ni el artículo 2 de Ley 797 de 2003 resultan aplicables para discernir sobre la ineficacia de la afiliación que es la materia acá tratada, pues conforme a las pretensiones incoadas, lo que se debe dilucidar es si la afiliación al RAIS es o no eficaz y no si se cumplen requisitos para el traslado voluntario de régimen.

Caso concreto

Siguiendo lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia CC SU107-2024, la Sala analizará la prueba recaudada de manera conjunta, a fin de constatar si se demostró el cumplimiento al deber de información. Sea lo primero precisar que, tal como se desprende de los medios de convicción aportados al proceso el demandante se trasladó a Colfondos S.A. en mayo de 1994, cuando el deber de información se encontraba en la primera etapa, esto es, la administradora debía ilustrar al potencial afiliado sobre las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada régimen pensional. También debía brindar información suficiente y transparente que le permitiera al afiliado elegir «libre y voluntariamente» la opción que mejor se ajustara a sus intereses y expectativas. Así se observa en el reporte SIAFP de Asofondos⁹:

Historial de vinculaciones

Hora de la consulta : 7:35:54 AM
 Afiliado: CC 80414543 JUAN PABLO URIBE CLAUZEL [Ver detalle](#)

Afiliado presenta vinculaciones eliminadas Afiliado presenta vinculaciones inválidas

Vinculaciones para : CC 80414543

Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de actividad	Fecha fin de actividad
Traslado regimen	1994-04-22	2009/03/13	COLFONDOS	COLPENSIONES		1994-05-01	1994-11-30
Traslado de AFP	1994-11-21	2009/03/13	COLMENA	COLFONDOS		1994-12-01	2000-03-31
Cesion por fusion	2000-04-01	2013/10/04	ING	COLMENA		2000-04-01	2008-01-31
Traslado de AFP	2005-12-14	2009/03/13	PROTECCION	ING		2006-02-01	2009-11-30
Traslado de AFP	2009-10-14	2009/11/20	SKANDIA	PROTECCION		2009-12-01	

5 registros encontrados, visualizando todos registros.
1

Vinculaciones migradas de Mareigua para: CC 80414543

Fecha de novedad	Fecha de proceso	Código de novedad	Clasificación	AFP	AFP involucrada
1994-11-21	1996-08-13	01	AFILIACION	COLMENA	
2000-04-01	2000-04-01	30	CESION	COLMENA	ING

2 registros encontrados, visualizando todos registros.
1

Por tanto, Colfondos S.A. tenía el deber inexcusable de brindar al afiliado información suficiente, clara, comprensible y oportuna sobre las características de los dos regímenes pensionales. Tenía que indicarle las consecuencias reales de abandonar el régimen al que se encontraba vinculada, conforme al mandato establecido en el numeral 1. ° del artículo 97 Decreto 663 de 1993.

Por otra parte, la demandada alega que el demandante suscribió el formulario de afiliación bajo un texto preimpreso denominado “voluntad de afiliación”. Con

⁹ Archivo No. 06, folio 118 del cuaderno de primera instancia del expediente digital.

este documento pretendió brindar constancia de que el actor estuvo debidamente informado en su decisión. Sin embargo, dicha circunstancia no es suficiente para concluir su voluntad libre e informada. Conforme a la jurisprudencia consolidada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, este tipo de aseveraciones no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo acreditan un consentimiento, pero no informado. Tampoco consta que se le haya entregado al usuario el Plan de Pensiones o el Reglamento de Funcionamiento de Colfondos S.A., que según el artículo 15 del Decreto 656 de 1994, explica los derechos y deberes de los afiliados al RAIS.

En cuanto a las pruebas con las que se pretendió demostrar que el traslado del demandante al RAIS ocurrió de manera consciente e informada, se allegó como prueba documental: reporte de días acreditados en Colfondos S.A. (folio 54 del archivo 8), formulario de afiliación a Protección S.A. (folios 32 y 33 del archivo 9), reporte de estado de cuenta de Protección S.A. (folios 34 al 41 del archivo 9), historia laboral de Skandia Pensiones y Cesantías S.A. (folios 91 al 100 del archivo 6), estado de cuenta en Skandia (folios 101 al 117 del archivo 6), historial de vinculaciones al SGSSI emitido por el SIAFP (folios 118 y 119 del archivo 6), formulario de afiliación a Skandia (folio 120 del archivo 6) y un certificado de bono pensional (folios 121 al 124 del archivo 6).

También se practicó interrogatorio al demandante del cual no es factible extraer confesión relacionada con el cumplimiento del deber de información de la AFP, por lo que no contribuye a esclarecer dicho aspecto.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que las situaciones posteriores al acto de cambio de régimen no permiten constatar que la AFP cumpliera con su deber de información. En la sentencia CSJ-SL4205-2022, la Corte Suprema descartó que la falta de retorno al RPMPD tenga alguna incidencia en la ineficacia del traslado

y en la eliminación de sus efectos:

“En ese sentido, en relación con los traslados horizontales, esta Sala ha determinado con profusión que los actos u omisiones posteriores del afiliado, bien sea porque se trasladó entre fondos privados o no retornó a prima media en las oportunidades legales previstas, no pueden validar el desacato legal que genera la ineficacia del acto jurídico del traslado de régimen, precisamente porque al ser posteriores dejan intactos los hechos u omisiones que anteceden al acto jurídico ineficaz, el cual no puede sanearse como la nulidad” (CSJ-SLA205-2022).

Los anteriores elementos corroboran el hecho que el traslado al RAIS es ineficaz, dado el incumplimiento al deber de información por parte del fondo. De este modo, el juzgado acertó al declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional debatido, así como al considerar que la consecuencia de ello es tener por no efectuado el traslado y retornar las cosas al estado anterior al mismo, por lo que se confirmará la decisión de la *a quo* en este aspecto. No obstante, se modificará el numeral segundo, para ordenar a Colfondos S.A., Protección S.A., y a Skandia S.A. restituir con destino al régimen de prima media los gastos de administración, las comisiones, los seguros previsionales cobrados (artículos 13 y 20 de la Ley 100 de 1993, modificados por el artículo 7 de la Ley 797 del 2003) y lo deducido por el fondo de garantía de pensión mínima durante el tiempo en el accionante estuvo vinculado a cada SAFP, conceptos que deberán ser reintegrados en forma indexada y con cargo a sus propios recursos. Además, se les ordenará reintegrar las cuentas de rezago que existieren y los aportes voluntarios directamente al demandante, si aplican y se encuentran debidamente demostrados. Las sumas deberán ser entregadas junto con la información pormenorizada de los ciclos e ingresos base de cotización.

Lo anterior, de acuerdo con el artículo 1746 del Código Civil según el cual el efecto de la ineficacia es restablecer las cosas al estado en que se hallarían de no haber existido el acto ineficaz (CSJ SL2877-2020), lo que se logra mediante las restituciones mutuas que comprenden los frutos percibidos por la administración de los recursos y además la compensación por las pérdidas o por

el deterioro de los mismos, como lo es la afectación del poder adquisitivo que se suscita por el paso del tiempo.

En sentencia CSJ SL 584-2022, se estableció que al declararse una ineficacia del traslado las AFP deben trasladar las cotizaciones, sus rendimientos, los bonos pensionales que se hubieren emitido, las cuentas de rezago y aportes voluntarios si existen; pero también las comisiones y gastos de administración cobrados a la parte demandante, los valores deducidos para seguros previsionales, reaseguros y fondo de solidaridad pensional, estos últimos 5 conceptos debidamente indexados. Al respecto enuncia la mentada providencia lo siguiente:

“Así mismo, con cargo a lo explicado en providencia CSJ SL3199-2021, atrás citada, también debe modificarse el fallo del a quo, para condenar a PROTECCIÓN S.A. a trasladar a Colpensiones las comisiones y gastos de administración cobrados a la demandante, que deberá indexar, así como los valores utilizados en seguros previsionales y la garantía de pensión mínima, que le corresponderá asumir con cargo a sus propios recursos. Lo anterior, se repite, dado que la declaratoria de ineficacia presupone que el administrador del régimen de prima media reciba los recursos por aportes de la afiliada, como si el acto de traslado nunca hubiera existido.” (Subrayado fuera del texto)

Y es que la declaración de ineficacia implica que las administradoras del RAIS nunca debieron descontar a la afiliada tales rubros y que la devolución deba ser plena y con efectos retroactivos, porque estos recursos serán utilizados para la financiación de una pensión, aspecto que busca mantener el principio de sostenibilidad financiera del sistema de pensiones y por ende, no genera detrimento ni desequilibrio económico alguno que agravie a Colpensiones (CSJ AL606-2023), contrario a lo que se afirma en el recurso de apelación.

Tales conceptos, que fueron descontados de la cotización, deben ser asumidos por la administradora de fondos de pensiones con cargo a su propio patrimonio y deben ser indexados, en aras de contrarrestar los efectos del envilecimiento de los valores como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en sentencias CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL2877-2020, CSJ SL 782-2021, CSJ SL 1187-

2021, CSJ SL 1197-2021, CSJ SL3188-2022, CSJ SL4322-2022, CSJ SL3465-2022, CSJ SL584-2022 y CSJ SL 1084-2023 entre otras).

Conforme a lo anterior, se modificará la sentencia del *a quo* en su numeral segundo, para que se restituyan no solo los saldos obrantes en la cuenta de ahorro pensional y sus rendimientos, sino también los conceptos cobrados durante el tiempo en que el actor estuvo afiliado al RAIS, a efectos de restituir en integridad los recursos que contribuirán a la financiación de eventuales prestaciones de vejez, invalidez y muerte. A las AFP accionadas también les corresponde entregar a Colpensiones la información completa sobre ciclos de cotización y sobre ingresos base de cotización del accionante, por lo que al momento de cumplirse las órdenes impartidas, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

Cabe anotar que Allianz Seguros de Vida S.A. no tiene responsabilidad en las restituciones. Es un tercero de buena fe que no tuvo injerencia en el traslado de la afiliada al RAIS y tampoco incurrió en la prohibición del artículo 271 de la Ley 100 de 1993. Ello es distinto a las actuaciones de Skandia Pensiones y Cesantías S.A., Colfondos S.A., Protección S.A., quienes debieron suministrar la debida información al usuario, en el marco de la primera etapa del deber de información.

Además, la ineficacia no debe ser oponible a la póliza de seguros suscrita después del traslado ineficaz, pues el artículo 1749 del Código Civil no señala que la cesación de efectos jurídicos resulte oponible a terceros ajenos al acto. Por el contrario, ordena que las partes no pueden valerse de la ineficacia de su acto jurídico para sacar provecho respecto de sus contrapartes. En ese sentido, las AFP deben reintegrar todos los valores que integraron la cotización de la actora sin que la demandante o la aseguradora asuman las cargas o perjuicios

generados por la omisión de información al momento del traslado.

Igualmente, se adicionarán sendas órdenes a cargo de Protección S.A. y Colfondos S.A. de devolver al RPMPD los valores descontados de la cotización por comisiones, gastos de administración, primas de seguros previsionales, porcentaje destinado a fondo de garantía de pensión mínima debidamente indexados con cargo al patrimonio de cada una de ellas, con la información precisa a Colpensiones de tales devoluciones.

Finalmente, en cuanto a la excepción de prescripción, basta reiterar lo expuesto en sentencia CSJ SL3156-2022 para advertir que las solicitudes de ineficacia de traslado no están sujetas a este fenómeno extintivo, pues a diferencia de los derechos de crédito y obligaciones, los hechos o estados jurídicos no están sujetos a prescripción, especialmente cuando se encuentra intrínsecamente vinculados al derecho fundamental a la seguridad social. Por este motivo, puede solicitarse en cualquier tiempo la declaratoria de ineficacia del acto de afiliación, en tanto se orienta a comprobar o constatar un estado de cosas -carencia de efectos jurídicos del acto desde su nacimiento- surgido con anterioridad al inicio del proceso (CSJ SL1688-2019, SL1421-2019, SL4426-2019, SL4360-2019 y SL373-2021).

Frente a la condena en costas de primera instancia, es oportuno precisar que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento y el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso aplicable en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone que debe condenarse en costas a la parte vencida en juicio. Colpensiones en la contestación de la demandada se opuso a la prosperidad de las pretensiones y presentó excepciones de mérito que no prosperaron en instancia.

Así, la entidad tuvo una sentencia adversa, tal como lo establece la norma aplicable ya reseñada. Por lo anterior, dicha institución debe asumir la condena en costas, pues tal disposición no establece ninguna excepción. En consecuencia, al cumplirse los presupuestos de la norma, mal haría esta Sala en desconocerlos, sobre todo cuando forman parte integral de la sentencia, pues su imposición nace del ejercicio propio del derecho. Respecto de las costas en segunda instancia, se encontró prosperidad parcial en el recurso impetrado por Colpensiones, por lo que será absuelta de este emolumento. Colfondos S.A. deberá pagar las costas correspondientes, por serle resuelta en disfavor la apelación.

En ese orden, se modificará la sentencia de primera instancia según lo señalado y se confirmará en todo lo demás.

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia No. 139 proferida el 06 de septiembre del 2024 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, el cual quedará así:

“SEGUNDO: ORDENAR a SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. que en los treinta (30) día siguientes a la ejecutoria de este fallo, traslade a COLPENSIONES la totalidad de aportes efectuados por JUAN PABLO URIBE CLAUZEL y que obran en su cuenta de ahorro individual, junto con sus respectivos rendimientos, los bonos pensionales que se hubieren constituido y las cuentas de rezago si los hay. Además, deberá restituir al demandante los aportes voluntarios si existen.”

ORDENAR a SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A. que en el mismo término trasladen a COLPENSIONES los gastos de administración, las comisiones, las primas de seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima que fueron deducidos de la cuenta de ahorro pensional del demandante durante el tiempo en el cual estuvo afiliado a cada una de las SAFP. Estos últimos 4 conceptos deberán restituirse debidamente indexados y con cargo a su propio patrimonio.

Además, SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A. en el mismo término deberán entregar a COLPENSIONES la información completa sobre ciclos de cotización, ingresos base de cotización y demás información relevante que los justifiquen”.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia en todo lo demás.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de **COLFONDOS S.A.**, apelante infructuoso. Se fijan como agencias en derecho la suma de setecientos mil pesos m/cte. (\$700.000) a favor de **JUAN PABLO URIBE CLAUZEL**. **LIQUÍDENSE** por el Juzgado de origen, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso. **SIN COSTAS** en el grado jurisdiccional de consulta.

CUARTO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** esta sentencia por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en la página web de la rama judicial, en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali. Ello, según el artículo 40 del CPTSS y las providencias CSJ AL647-2022 y CSJ AL4680-2022.

QUINTO: En firme la presente decisión, **DEVUÉLVASE** por Secretaría el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

Proceso: Ordinario Laboral
Accionante: Juan Pablo Uribe Clauzel
Accionado: Skandia Pensiones y Cesantías S.A. y otros
Llamada en garantía: Allianz Seguros de Vida S.A.
Radicado: 76001310500320230043701



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
Magistrado
Aclaración de Voto

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada
Ausencia justificada